



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el señor Harold Augusto Terán Guevara, mediante apoderado judicial, el día 8 de abril de 2022, radico demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, contra la señora María Magdalena Castro Fuertes. Radicado N° 2022-00074. Sírvase Proveer. (11 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 293

CIUDAD Y FECHA	<b>18 DE ABRIL DE 2022</b>
PROCESO	<b>DECLARATIVO EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO</b>
DEMANDANTE	<b>HAROLD AUGUSTO TERAN GUEVARA</b>
DEMANDADO	<b>MARIA MAGDALENA CASTRO FUERTES</b>
RADICADO	<b>86568-31-84-001-2022-00074-00</b>

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, interpuesta por el señor Harold Augusto Terán Guevara, mediante apoderado judicial, contra la señora María Magdalena Castro Fuertes, se observa que la misma cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.
2. En cuanto a las medidas cautelares, se considera:  
  
Respecto de los bienes inmuebles señalados, no se decretará la medida de inscripción de la demanda, por cuanto es necesario que el demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo dispone el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.  
  
Además, deberá allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con una vigencia no mayor a 30 días de su expedición, dado que los aportados al expediente son de data 9 de junio de 2021 y la demanda fue presentada el 8 de abril del hogaño.
3. Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de existencia de unión marital de hecho, existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, interpuesta por el señor **Harold Augusto Terán Guevara**, mediante apoderado judicial, contra la señora **María Magdalena Castro Fuertes**, conforme lo expuesto.



**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Auto a la demandada, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación electrónica o física dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y deberá indicársele al aludido -en el mensaje de datos o culminación- que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte días para contestar la demanda a través de apoderado judicial, si a bien lo tiene, le empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado [jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co) Efectuado lo anterior, el apoderado judicial deberá reportar la constancia del envío a este despacho para el control de términos respectivo. según lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Frente a la solicitud de las cautelas se estará a lo señalado previamente.

**CUARTO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado José Guillermo Erazo Tunal, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.100.564, titular de la tarjeta profesional N°123.950 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

**SEXTO: Por secretaría**, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **32706712ade8b216a6d8fd49ba753366a72fc1123947341fd7bc471ece14cb0c**

Documento generado en 18/04/2022 04:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**